



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 5 de agosto de 1947

Núm. 217

### SUMARIO

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Orden de 1 de agosto de 1947 por la que se fijan los precios máximos que deberán percibir los molineros maquileros ... .. 4421	
Orden de 31 de julio de 1947 por la que se nombra para el cargo de Fiscal provincial de Fosas de Lugo a don Ramón Díaz de Guevara ... .. 4418	4418	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se confirma en la comisión que le fue conferida en la Fiscalía Superior de Fosas a don Gonzalo Toledo Martínez ... .. 4418	4418	Orden de 24 de julio de 1947 por la que se adjudica provisionalmente a «Elosúa y Compañía, Ltda.», la subasta de las obras de «Desviación de la calle de Casulla y del ferrocarril del Norte», en las Reformas Ferroviarias de Santander ... .. 4421	
Otra de 1 de agosto de 1947 sobre fijación de precio del azúcar para la campaña 1947-48 ... .. 4418	4418	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		Orden de 14 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera ... .. 4422	
Orden de 29 de julio de 1947 por la que se autoriza a la Dirección General del Turismo para que fije las normas a que deberá ajustarse el concurso-oposición para cubrir dos plazas de Guías-Interpretes en el Departamento de Rentas Nacionales ... .. 4419	4419	Otra de 22 de julio de 1947 sobre coordinación de los servicios médicos de la Seguridad Social ... .. 4430	
Otra de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Marcos Abadía Escobá. 4419	4419	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Adolfo Reyes Mañuz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase ... .. 4430	
Otra de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Luis Jalón Ca. cerrada ... .. 4419	4419	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don Vicente Boluda Martínez ... .. 4430	
Otra de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Tomás García Carranza ... .. 4419	4419	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Teodoro Lorente Faicó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase. 4431	
Otra de 15 de julio de 1947 por la que se separa del servicio al subalterno de Correos don Luis Esquivel Romero ... .. 4419	4419	Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Manuel Chacón Sánchez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase ... .. 4431	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Otra de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Miguei Codoñer Alegre la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase. 4431	
Orden de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados ... .. 4420	4420	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 1 de agosto de 1947 por la que se nombran Secretarios propietarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) a los señores que se relacionan ... .. 4420	4420	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de una cerca de cerramiento del solar últimamente adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral. 4432	
Otra de 2 de agosto de 1947 por la que se nombra Presidente de la Comisión Provincial de Gerona, encargada de entender en las reclamaciones contra fondos de impropetegib.es, a don Joaquín Castro Mateo, Magistrado de la Audiencia de Gerona ... .. 4421	4421	<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> —Subsecretaria.—Acordando la adjudicación definitiva de la segunda contrata para la terminación de las obras de ampliación del Ministerio de Asuntos Exteriores a favor de «Agromán», Empresa Constructora, S. A. ... .. 4433	

	Págs.
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-</b> <b>comunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—</b> <b>Negociado de Centros y Enlaces)—Anunciando subasta</b> urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Roa de Duero y su estación férrea ... .. 4433	4433
Anunciando subasta para la conducción del correo entre las Oficinas del Ramo de Cártama y su estación fé- rrea ... .. 4433	4433
<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del No-</b> <b>tariado.—Anunciando a concurso las Notarías vacantes</b> que se expresan y agregándolas a las anunciadas en las oposiciones libres de los Colegios de Barcelona y Balears ... .. 4433	4433
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abas-</b> <b>tecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica).—Circu-</b> lar número 636 sobre ordenación de ganado de abasto para los Ejércitos durante los meses de agosto y sep- tiembre de 1947 ... .. 4433	4433
Circular número 637 por la que se transcriben las co- rrientes comerciales para la distribución del ganado vacuno, lanar y cabrio de abasto durante los meses de agosto y septiembre de 1947 ... .. 4434	4434
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense-</b> <b>ñanza Profesional y Técnica.—Nombrando la Comi-</b>	

	Págs.
sión Calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topogra- fia y Geodesia» vacante en la Escuela Espec. de In- genieros Industriales. Establecimiento de Madrid ... .. 4435	4435
<b>Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando</b> obras de terminación del Grupo escolar de Villadiego (Burgos) ... .. 4435	4435
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Se-</b> <b>ñales Maritimas.—(Puertos).—Anunciando a subasta las</b> obras de «Trozo segundo del muelle de la Ciudad», en el puerto de Cádiz ... .. 4435	4435
Adjudicando definitivamente a «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anonima», la subasta de las obras de cons- trucción de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva ... .. 4436	4436
Adjudicando definitivamente a «Construcciones Hidráu- licas y Civiles» la subasta de las obras de «Muelle pes- quero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María ... .. 4436	4436
Adjudicando definitivamente a «Construcciones Llagos- tera, S. A.», la subasta de las obras de «Montaje pro- visional de un tinglado en el testero del muelle de Po- niente», en el puerto de Barcelona ... .. 4436	4436
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Ad-</b> <b>ministración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se nombra para el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Lugo a don Ramón Díaz de Guevara.

Ilmo. Sr.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Ramón Díaz de Guevara, Teniente Coronel de la Guardia Civil, retirado, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, con el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Lugo, continuando la percepción de sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Gonzalo Toledo Martínez.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre, artículo 23 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha primero de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 215), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Comandante de la Guardia Civil don Gonzalo Toledo Martínez, recientemente ascendido a Teniente Coronel, continuando la percepción de sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDEN de 1 de agosto de 1947 sobre fijación de precio del azúcar para la campaña 1947-48.

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 12 de enero de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17, dispone en su punto cuarto que el precio definitivo a que se abonará el azúcar en fábrica habrá de ser determinado con antelación suficiente al comienzo de la campaña;

Considerando que ha llegado el momento de fijar este precio, y no pudiendo determinarse aún con precisión la cuantía definitiva de la producción azucarera, esta Presidencia del Gobierno, oída la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º El precio de venta en fábrica con envase incluido para el azúcar blanquilla será el de 495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. Para las fábricas situadas en Andalucía, dicho precio será incrementado en las 25 pesetas por 100 kilogramos que se fija en el punto quinto de la referida Orden de 12 de enero de 1947.

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el precio de venta al público y márgenes

de intermediarios tanto para esta clase de azúcar como para todas las demás calidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto décimo de la mencionada Orden.

3.º Los fabricantes de azúcar quedan obligados a ingresar desde el comienzo de la campaña en una cuenta especial abierta en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la diferencia entre 495 pesetas y 470 pesetas por 100 kilogramos de azúcar blanquilla y la que corresponda para las demás clases de azúcar.

4.º Una vez conocida la producción definitiva de azúcar durante toda la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establecerá las liquidaciones correspondientes con los fabricantes, mediante los anonos o cargos que sean procedentes, según que la producción haya rebasado o no la cifra de 180.000 toneladas.

5.º Establecidas las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes que hubiesen pagado a los cultivadores cantidades inferiores por tonelada de remolacha a la que, en correspondencia con la producción de azúcar, marca la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 16 de enero de 1947, abonarán a los referidos cultivadores las diferencias que puedan corresponder con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1947. —  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se autoriza a la Dirección General del Turismo para que fije las normas a que deberá ajustarse el concurso-oposición para cubrir dos plazas de Guías-Intérpretes en el Departamento de Rutas Nacionales.

Ilmo. Sr.: En el Departamento de Rutas Nacionales de la Dirección General del Turismo conviene cubrir, para la buena marcha del servicio, dos plazas de Guías-Intérpretes, con los emolumentos anuales de 6.000 pesetas y 4.000 más de gratificación, también anuales, más las dietas correspondientes en caso de desplazamiento fuera del lugar de su residencia, que en principio se fija en Madrid, pero que las necesidades del servicio pudieran aconsejar que se establezca en alguna de las pla-

zas fuera de la capital de España, si bien dentro del territorio nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección General del Turismo para que por la misma se fijen las normas a que haya de ajustarse el oportuno concurso-oposición, estableciendo al propio tiempo las bases del contrato de trabajo que deberán suscribir los que aprueben con el expresado Centro directivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Marcos Abadía Escolá.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y décimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el reingreso del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, de la escala de cesantes, don Marcos Abadía Escolá, como consecuencia de haber acudido al llamamiento que al efecto se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril próximo pasado, debiendo quedar colocado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenece en el último lugar de la escala de la mencionada clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1947. —  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Luis Jalón Calcerrada.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y décimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, de la escala de cesantes, don Luis Jalón

Calcerrada, como consecuencia de haber acudido al llamamiento que al efecto se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril último, debiendo quedar colocado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenece en el último lugar de la escala de la mencionada clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.

Madrid, 15 de julio de 1947. —  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que se dispone el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Tomás García Carranza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y décimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el reingreso del Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, de la escala de cesantes, don Tomás García Carranza, como consecuencia de haber acudido al llamamiento que al efecto se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril próximo pasado, debiendo quedar colocado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenece en el último lugar de la escala de la mencionada clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1947. —  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que se separa del servicio al subalterno de Correos don Luis Esquivel Romero.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente: Resultando que por Orden ministerial de 26 de febrero de 1946, en virtud de expediente, don Luis Esquivel Romero, subalterno de Correos con el haber anual de 4.000 pesetas, fué declarado cesante por no haberse presentado a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio ni haber solicitado prórroga del mismo a obtener el reingreso en el servicio activo procedente de la situación de excedencia voluntaria en la Administración Principal de Guadalajara, a donde fué destinado;

Resultando que en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 14 de

abril de 1945, fué reservada una vacante para el reingreso del interesado;

Resultando que se participo al interesado, por medio de cédulas de fechas 2 de diciembre de 1946 y 1.º de febrero de 1947, la reserva de una vacante;

Resultando que el 14 de mayo último se pasó el expediente oportuno al Consejo de Dirección, a fin de que este Organismo dictaminase;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todas las prescripciones que establece la vigente legislación.

Visto el artículo 307 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, en relación con el primero del Consejo de Dirección, de 10 de abril de 1942; el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el artículo 307 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo dice: «Todo expediente que haya de ser objeto de estudio e informe de la Junta se presentará a ésta completamente instruido e informado por el Negociado a que corresponda, con un índice en que se consignen todos los documentos que lo acompañen»; el artículo primero del Consejo de Dirección, en relación con el anterior, que dice: «El Consejo de Dirección de Correos constituye la Asesoría Técnica oficial del Director general. Emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende la Dirección General, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo», y el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, que dice: «Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.—Los cesantes que no acep-

ten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho a ulterior colocación»;

Considerando que, firmado el enterado en las cédulas anteriormente mencionadas, el interesado no manifestó el deseo de aceptar su reingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos y que al dejar sin respuesta la invitación que por dos veces se le hizo, este silencio debe de estimarse como abandono de su derecho.

En su virtud,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

Que a don Luis Esquivel Romero, Subalterno de Correos en la Escala de cesantes de 4.000 pesetas de haber anual, se le separe del Cuerpo, dándole de baja en el Escalafón general del mismo

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1947.—P. D., Pedro F. Valladares. Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán

obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios, de Alcalá de Henares: Manuel Rodríguez Vázquez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Dionisio Bucero Gómez.

Del Destacamento Penal de Valdemanco (Madrid): Bernardino Valladoid Gómez.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: Celestino Simón Bonet.

De la Prisión de Partido de Vich: José Ruiz Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de agosto de 1947 por la que se nombran Secretarios propietarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) a los señores que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento por los opositores aprobados en las oposiciones restringidas a Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría), convocadas por Orden de 13 de diciembre de 1946, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretarios propietarios de Juzgados Comarcales a los señores que a continuación se relacionan y en las plazas que se indican:

Don José Valcárcel Lorenzo.—Sarria.  
Don Antonio Escribano Fraile.—Játiva.  
Don Francisco Jiménez Pérez.—Ahuarín el Grande.  
Don Rubén Jiménez Requena.—Olmedo.  
Don Paulino Medina Zornoza.—Torrelavega.  
Don Manuel Casanova Cea.—Samos.  
Don Manuel Gómez García.—Calatayud.  
Don Lucas Alvarez Marqués.—Ponferrada.  
Don Inocencio Santos Acebes.—Miranda de Ebro.  
Don Luis García Fernández Merás.—Salas.  
Don Juan López González.—Berja.  
Don José Sánchez Quesada.—Monóvar.  
Don Manuel López Fernández.—Oleiros.  
Don Manuel Gómez Gracia.—Santa Cruz de Mudela.  
Don Manuel Hernández Rodríguez.—Teror.  
Don Federico Carabella Mérida.—San Baudilio de Llobregat.  
Don Jerónimo de Ayía Zumel.—Villatranca de los Barros.  
Don Ventura Miera Pinilla.—Torrijos.  
Don Juan Micó Aleixandre.—Crevillente.

Don Luis Cañas del Pilar.—Villanueva de la Serena.  
Don Fernando Ruiz Muriel.—Luque.  
Don Vicente Lainez Pérez.—Ejra. de los Caballeros.  
Don Yvo Fernández Fernández.—Ribadeo.  
Don José Alvarez Pérez.—Puebla del Caramiñal.  
Don Camilo González Beerra.—Alerena.  
Don José María Sánchez Navarro.—La Rioconada.  
Don Jesús Rodil Bernedo.—Becerreá.  
Don Donato Alvarez Guillermo.—Puerto de Cabras.  
Don Rafael Esteban Perera.—Añsasua.  
Don Diego Rodríguez Tamayo.—Antillana.  
Don Manuel Dopico Pociña.—Mellid.  
Don Manuel Martínez Marcos.—Hinojosa del Duque.  
Don Juan Carlos Gómez Segura.—Guareña.  
Don José Torres Menac.—Sarıena.  
Don Francisco Solís Solís.—Campo de Criptana.  
Don Pedro Castellano Castellanos.—Mula.  
Don José María Cabrera Pérez.—San Celayo.  
Don Rodrigo Lazo Bordallo.—Villanueva de los Castillejos.

Don Alfredo Pintado Ruiz.—Agramunt.  
 Don Emilio Pérez Fernández.—Albox.  
 Don José Fernández López.—Baitanás.  
 Don Higinio Lois González.—Valga.  
 Don Juan Puebla Albá.—Miravalles.  
 Doña Antonia Muñoz Archivell.—Briviesca.  
 Don Luis Antonio Bermeu Mágina.—Guernica.  
 Don Manuel Rodríguez Ordaz.—Pollensa.  
 Don Ernesto Rodríguez Garrido.—Castro de Rey.  
 Don Francisco Martínez Posada.—Cangas de Onís.  
 Don Antonio Rodríguez Fariñas.—Maide.

Don Manuel Mateo Montesinos.—Sedano.  
 Don Antonio Anaya Muñoz.—Cortegada.  
 Don Antonio Martínez Ureta.—Villablino.  
 Don Miguel Peco de Páez.—Ayerbe.  
 Don Baldomero Navarro Lozano.—Lardete.  
 Don David Hormigos González.—Fermelle.  
 Don Andrés Suescún Fernández.—La Vella.  
 Don Andrés Sánchez-Barriga Benegas.—Villalba de la Sierra.  
 Don José Ferrer Mesa.—Belmonte-Miranda.  
 Don Néstor Castro Pestaña.—Santa Coma de Farnés.  
 Don Angei López Pérez.—Cassá de la Selva

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1947.—  
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

nes contra fondos de impropetables, por haber sido trasladado a otra capital don Isidro Liesa de Sus. Magistrado de la Audiencia de dicha población, que la desempeñaba.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del número 20 de la Orden de Hacienda de 21 de mayo de 1943, a don Joaquín Castro Mateo, Magistrado de la expresada Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. Muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1947.—  
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de agosto de 1947 por la que se nombra Presidente de la Comisión provincial de Gerona encargada de entender en las reclamaciones contra fondos de impropetables a don Joaquín Castro Mateo, Magistrado de la Audiencia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Vacante la Presidencia de la Comisión provincia de Gerona, encargada de entender en las reclamaciones

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de agosto de 1947 por la que se fijan los precios máximos que deberán percibir los molineros maquileros.

Ilmos. Sres.: El precio que han venido percibiendo tradicionalmente los molinos maquileros por molturar el trigo, los cereales panificables y los piensos, era en un principio en especie, y posteriormente esta misma cantidad expresada en dinero. Esta fue fijada por las antiguas Juntas Harinero-Panaderas en cada provincia por lo que no se obtuvo la uniformidad necesaria en los precios por maquila; además, por el tiempo transcurrido han quedado excesivamente reducidos, siendo conveniente, por lo expuesto, modificarlos, para ponerlos de acuerdo con los precios actuales de cereales y leguminosas y unificarlos, al mismo tiempo, en todas las provincias.

Este Ministerio, con la conformidad de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, los precios má-

ximos que deberán percibir los molineros maquileros serán, por Qm., los siguientes:

	Pesetas
Trigo y cereales panificables...	8,50
Cereales para piensos .....	7,50
Leguminosas de grano duro ...	6,50

Al precio de maquila para el trigo y los cereales panificables habrá de añadirse, al igual que hasta ahora, 1,50 pesetas por Qm., destinados al Servicio Nacional del Trigo, para pago de indemnizaciones a los molinos maquileros clausurados, resultando, por lo tanto, para el trigo y los cereales panificables, un precio total para la maquila de diez pesetas por Qm.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1947.

REIN

Ilmos Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se adjudica, provisionalmente a «Elosua y Compañía, Ltda.», la subasta de las obras de «Desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte», en las Reformas Ferroviarias de Santander.

Ilmo. Sr.: Examinada el acta de la subasta celebrada en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 15 de julio de 1947, para la adjudicación de las obras de «Desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las Reformas Ferroviarias de Santander», cuyo presupuesto de contrata asciende a diez millones cuatrocientos veinticinco mil quinientas trece pesetas con sesenta y ocho céntimos (10.425.513,68),

Este Ministerio ha resuelto aprobar el remate de la subasta y adjudicar provisionalmente a favor de la proposición presentada por «Elosua y Compañía, Limitada», que se compromete a ejecutar las obras de «Desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las Reformas Ferroviarias de Santander», por la cantidad de siete millones novecientos noventa mil (7.990.000) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos económicos a partir de la fecha de iniciación de la presente campaña, y derogar las disposiciones anteriores sobre la materia regulada por la misma.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

ARTÍCULO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones de trabajo en las empresas o explotaciones resineras sitas en territorio nacional.

Quedan excluidas las funciones de dirección o gerencia.

### CAPITULO II

#### Organización y distribución del trabajo

##### Disposición general

##### SECCIÓN PRIMERA

ART. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se

adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Organización de los trabajos de monte

ART. 3.º La división del monte en «cotes», «cuarteles» o «matas» y la asignación de estos a los trabajadores se hará por una Comisión, en la que estarán representadas la Empresa explotadora, el Distrito Forestal y la Delegación Local de Sindicatos, pudiendo asistir también, si lo desea, un representante del propietario del monte.

Contra el acuerdo de dicha Comisión podrán recurrir los que se consideren perjudicados a la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo de cinco días, la que resolverá sin ulterior recurso dentro de los diez días siguientes.

El distrito forestal en cada provincia al efectuar la clasificación de los montes fijará para cada uno de ellos o por grupos, el número de pinos de que debe estar constituida cada «mata» normal media.

La división y asignación se practicará antes de comenzar la campaña de resinación de cada cara y durará tantos años como entalladuras por cara hayan de ejecutarse. Si durante este plazo cambiase la Empresa explotadora, la nueva vendrá obligada a respetar la división y asignación que anteriormente se hubieren hecho.

En todo caso será respetada en los lugares en que esté establecido la costumbre de asignar por tiempo indefinido la misma «mata» a un trabajador en tanto que éste no de motivo para ser privado de su derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña que levanten los ingenieros de los Distritos Forestales se harán constar los daños que se observen con indicación de la «mata» a que pertenecen.

ART. 4.º Por regla general, cada resinero no podrá trabajar más de una «mata» o «cuartel», a menos que le acompañe un aprendiz; en este caso, se le podrán asignar hasta dos «matas».

Durante la temporada de resinación, 1 de marzo a 15 de noviembre de cada año, queda prohibido a los trabajadores resineros alternar con otra labor las faenas de resinación, sin perjuicio de que previa autorización de la Empresa y de la Delegación de Trabajo correspondiente, haya sido facultado para ello expresamente al formalizar su contrato de trabajo y asignado para su labor tan solo media mata.

ART. 5.º En cada año, antes de empezar la campaña se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de mieras con la

marca del Distrito Forestal y en presencia de un representante de éste.

ART. 6.º En cada remesa o recogida, el guarda de la propiedad, o en su defecto el del explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que señalará la numeración de los barriles o cántaros recogidos objeto del transporte, monte de procedencia, con expresión de su nombre, del de su propietario y del término municipal, nombre del resinero productor, número de la remesa de que se trata y fábrica de destino de las mieras. Estas serán entregadas en fábrica por el transportista al representante en la misma del Distrito Forestal de la provincia.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Clasificación de los montes o pinares

ART. 7.º A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican los montes o pinares en los cuatro grupos siguientes:

- Pinarecillos que producen por pino y año hasta dos kilogramos,
- Idem que produce por pino y año de 2,000 a 3 kilogramos,
- Idem que produce por pino y año de 3,001 a 4 kilogramos,
- Idem que produce por pino y año más de 4 kilogramos.

En cada provincia la clasificación se hará quinquenalmente, con arreglo a la producción normal obtenida en el mismo monte en el quinquenio anterior, por el Distrito Forestal, que deberá comunicar a la Delegación Provincial de Trabajo antes del 31 de enero del primer año en que la clasificación haya de regir.

Asimismo determinará dentro de los límites que se fijan en los artículos 28 y 29 los precios o tipos de destajo que en cada pinar hayan de regir para los trabajos de preparación pica y remasa; para ello tendrá en cuenta los diversos factores que influyen en la explotación, tales como suelo, situación, condiciones del arbolado, espesura, clima, distancia del punto de residencia, y de modo particular el hecho de que el trabajador tenga que residir o no de una manera permanente en el monte durante las faenas de resinación.

Igualmente deberá comunicar a la Delegación Provincial de Trabajo, antes de la citada fecha, los precios o tipos de destajo que haya señalado para cada pinar.

La Delegación Provincial de Trabajo cuidará de dar la debida publicidad a la clasificación hecha de los pinares, fijación de «mata» media normal y determinación de tipos de destajo, los que serán preceptivamente publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Dentro de los veinte días siguientes se podrán plantear ante la Delegación Provincial de Trabajo cuantas cuestiones se susciten sobre la clasificación mencionada y fijación de tipos de destajo, que serán resueltas por dicho organismo, previo informe del Distrito Forestal y oído el Sindicato Provincial cuando la cuestión se contraiga a precios del destajo, de modo definitivo para el quinquenio afectado y sin que contra tal resolución quepa recurso alguno.

## CAPITULO III

## Del Personal

## SECCIÓN PRIMERA

ART. 3.º Toda persona que preste sus servicios intelectuales o manuales en las explotaciones o empresas resineras se hallará comprendida, en razón de la función que ejecute, en alguno de los grupos siguientes:

- A) Personal de monte.
- B) Personal de fábrica.
- C) Personal subalterno.
- D) Personal administrativo.
- E) Personal técnico no titulado.
- F) Personal titulado.

Por razón de servicio y vínculo con la Empresa, el personal se divide en fijo, de temporada y eventual.

Se considerará como personal fijo aquel que transcurrido el período de prueba sirva plazas fijas, como son: las de guardería en sus tres categorías, Maestro de labores, destiladores, profesionales o de oficio del subgrupo b) del grupo B), receptor-pésador de la Empresa, fogonero y los comprendidos en los grupos C) y D), a excepción de los aspirantes, y en los grupos E) y F), así como aquellos que tengan o expresamente se les reconozca dicho carácter.

Se conceptúan obreros de temporada todos los nombrados para los trabajos de resinación y destilación de la campaña, como resineros, remasadores, vigilantes de montes, ayudantes de destilador y de fogonero, carreteros, cuadreros, arrieros y peones ordinarios.

Tendrán la consideración de eventuales los aspirantes, aprendices y pinches, los contratados para trabajos ocasionales, los que se hallen en el período reglamentario de prueba y los designados interinamente para atender cargos fijos ocasionalmente vacantes por descanso, vacaciones, enfermedad, servicio militar, etcétera, del titular de la plaza.

## SECCIÓN SEGUNDA

## Definición de categorías

## GRUPO A) Personal de monte

ART. 9.º Este grupo comprende dos subgrupos, con las clases y categorías siguientes:

## Subgrupo a)

- 1.º Resineros.
- 2.º Remasadores.
- 3.º Aprendices de resineros.

## Subgrupo b)

- 1.º Guardas:
  - Guardas mayores.
  - Sobreguardas.
  - Guardas.
- 2.º Maestros de labores.
- 3.º Vigilantes.

ART. 10. Subgrupo a). **Resineros.**—Integran esta categoría los obreros que tienen a su cargo las labores preparatorias y de pica en la «mata» o «cuartel» que se les asigne o corresponda.

El Distrito Forestal de cada provincia, al efectuar la clasificación de los montes, fijará el número mínimo y máximo de «picas» que, salvo casos de fuerza mayor, hayan de darse.

También están obligados a emplear la «capa» en las citadas labores de «pica» y

a atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos les hagan los maestros de labores y los guardas forestales, ya sean del Estado ya de la entidad propietaria del pinar o bien de la Empresa.

**Remasadores.**—Comprende esta categoría a los trabajadores que tienen por misión la recogida de la miera de una o más «matas» o «cuarteles».

Efectuarán las «remasas» cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la última que se efectuará inmediatamente después de recogido el «barrasco».

Sin embargo a Empresa, previo acuerdo con los resineros, podrá encargar a éstos la «remasa» del «barrasco», sin otra obligación que la de notificarlo a los remasadores con una semana de anticipación.

En el caso de que las operaciones de resinación y remasa sean ejecutadas por un mismo obrero, tendrá éste la consideración de resinero-remasador a los efectos del presente Reglamento.

**Aprendiz de resinero.**—Pertenecen a esta categoría los obreros mayores de dieciséis años que trabajen a las órdenes del resinero, con el doble fin de adquirir la práctica necesaria del oficio y de ayudarle en su labor.

## ART. 11. Subgrupo b):

**Guardas Mayores.**—Comprende esta categoría el personal que procediendo de la categoría de sobreguardas acredite conocimientos de agrimensura y de cubrición de maderas.

**Sobreguardas.**—Son los que, después de ejercer debidamente y durante algún tiempo la categoría de guardas, demuestran poseer nociones de selvicultura.

**Guardas.**—Pertenecen a esta categoría los trabajadores que tienen a su cargo el orden y la vigilancia de las labores y la custodia de los productos, cuidando asimismo de la conservación del monte, de acuerdo con las disposiciones que regulan el ejercicio de su misión.

**Maestros de labores.**—Integran esta categoría aquellos que, con los conocimientos técnicos precisos, dirigen las labores de resinación y recogida de la miera en un pinar o monte determinado.

**Vigilantes.**—Comprende esta categoría a los que, en el monte, realizan única y exclusivamente funciones de vigilancia, prevención de incendios u otras análogas.

## GRUPO B) Personal de fábrica

ART. 12. El personal de fábrica se clasifica en los siguientes subgrupos, clases y categorías:

## a) Personal de destilación:

- 1.º Destiladores de 1.ª y 2.ª categoría.
- 2.º Ayudantes.
- b) Profesionales o de oficio de 1.ª, 2.ª y 3.ª categorías.
- c) Aprendices de oficio.
- d) Peones especializados con tres categorías.
- e) Peones y pinches.

## ART. 13. Subgrupo a):

## Personal de destilación

**Destiladores.**—Son los obreros que tienen a su cargo de manera inmediata

las operaciones de preparación y destilación de las mieras, cuidando de que la colofonia salga en su punto y el aguarrás suficientemente incoloro y obteniendo los porcentajes normales de ambos productos según el tipo de miera.

Deberán poseer los conocimientos precisos para montar y desmontar la maquinaria y aparatos de destilación y reparar sus averías corrientes, cuidando en todo tiempo de su limpieza y buen funcionamiento.

Se considerarán de primera categoría los destiladores que estén en condiciones de realizar perfectamente la preparación en caldera cerrada, la decantación y la destilación por vapor.

**Ayudantes.**—Integran esta categoría aquellos que auxilian en su cometido a los destiladores siguiendo sus órdenes e instrucciones precisas y concretas.

## ART. 14. Subgrupo b):

**Profesionales o de oficio.**—Se incluyen en este subgrupo los obreros mayores de dieciocho años que, después de un período de aprendizaje, posean los conocimientos y aptitudes necesarios para realizar por sí solos y con la debida perfección las labores correspondientes a los oficios clásicos, singularmente los peculiares de esta industria, a saber: Cubero-tonelero, hojalatero - soldador, aserrador, afilador y chófer.

En estos oficios peculiares se distinguirán dos categorías profesionales sin perjuicio de que en las restantes puedan reconocerse las tres usualmente admitidas. En este último caso la proporción entre las tres categorías será la siguiente, referida al número total de obreros profesionales de la Empresa, exceptuados los peculiares de esta industria:

- 50 por 100 de oficiales de tercera.
- 30 por 100 de oficiales de segunda.
- 20 por 100 de oficiales de primera.

**Cubero-tonelero.**—Pertenecen a la primera categoría de éste oficio, aquellos que saben preparar a mano o a máquina las duelas y los fondos de las cubas para envasar la colofonia, así como confeccionar dichas cubas y hacer los trabajos de tonelería precisos para acondicionar debidamente los barriles de monte.

Se comprenden en la segunda los que tan solo tienen capacidad para realizar los trabajos expresados de preparación y confección de cubas para el envase de colofonias.

**Hojalatero-soldador.**—La primera categoría de éste oficio está integrada por quienes, teniendo los conocimientos propios de hojalatero, tienen la capacidad y práctica necesarias para soldar a la autógena.

Y la segunda, los hojalateros que sólo saben soldar al estaño.

**Aserrador.**—Se incluyen en la primera categoría los aserradores que están capacitados para realizar los trabajos propios del oficio con cualesquiera aparatos. Y en la segunda los que solamente conocen el manejo de las máquinas-herramientas para cortar a grueso.

**Afilador.**—Pertenecen a la primera categoría de este oficio los que acrediten la aptitud necesaria para afilar las sierras a mano o máquina, cualquiera que sea el modelo de ésta. Y a la segunda,

lc que exclusivamente sepan afilar a mano.

**Chófer.**—La primera categoría de este oficio se caracteriza por los conocimientos de mecánica precisos para efectuar las reparaciones corrientes en los vehículos que el trabajador tenga a su cargo, con los elementos de que pueda disponer en la fábrica. Se comprenderá en la segunda categoría a los que carezcan de estos conocimientos de mecánica.

**ART. 15. Subgrupo c):**

**Aprendices de oficio.**—Son aquellos trabajadores mayores de catorce años, ligados con el patrono por un contrato especial, en virtud del que, el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, los conocimientos de cualquiera de los oficios del subgrupo anterior.

La duración del aprendizaje será de cuatro años, si bien puede reducirse a los dos últimos años para quienes tengan título o diploma expedido por Escuela de Enseñanza industrial o profesional.

**ART. 16. Subgrupo d):**

**Peones especializados.**—Se clasifican en esta categoría los obreros mayores de dieciocho años que, procediendo de las categorías de resineros, pinches o peones ordinarios, realizan labores que, además del esfuerzo muscular, requieren cierta práctica y aptitud sin llegar a constituir un oficio.

En este Subgrupo se distinguen tres categorías:

Comprende la primera la especialidad de recepto-pesador; la segunda, las de fogonero y carretero; y la tercera, las de cuadrero y arriero.

**Receptores-pesadores.**—Pertenecen a esta especialidad quienes tienen a su cargo en la fábrica la recepción de mieiras, el pesado y tarado de barriles y cántaros y la apreciación de agua, brozas e impurezas, registrando en los libros correspondientes las operaciones realizadas durante el día en el muelle de la fábrica.

**Fogoneros.**—Son los encargados de encender y mantener el fuego y presión, debiendo poseer los necesarios conocimientos para repartir adecuadamente el combustible en el lugar, dar entrada al agua en las calderas, en el momento oportuno, mantener los tubos de nivel a la altura precisa y montar, desmontar y limpiar los inversores y tubos de nivel, así como los demás accesorios de las calderas.

**Carreteros.**—Tienen por misión la carga, acondicionamiento y descarga de los productos de esta industria en los vehículos cuya conducción se les confie.

**Cuadros.**—Integran esta especialidad aquellos obreros encargados del cuidado y limpieza de las cuadras y ganados.

**Arrieros.**—Son los que realizan los trabajos de carga, descarga y transporte a lomo de aballerías, de la miera y demás productos de esta industria.

**ART. 17. Subgrupo e):**

**Peones y Pinches.**—Comprende este Subgrupo las dos siguientes categorías:

**Peones.**—Son aquellos obreros mayores de dieciocho años que ejecutan labores de que no requieren formación pro-

fesional alguna y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

**Pinches.**—Pertenecerán a esta categoría los mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan, de acuerdo con su aptitud y resistencia física, labores auxiliares de las ejecutadas por los peones ordinarios o especializados.

**GRUPO C) Personal subalterno**

**ART. 18. Integra este grupo las siguientes categorías:**

- 1.ª Ordenanzas.
- 2.ª Almaceneros.
- 3.ª Porteros y Serenos.

**Ordenanzas.**—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales por mandato de sus jefes.

**Almaceneros.**—Esta categoría comprende a quienes están al frente del almacén de una fábrica, llevando cuenta de las entradas y salidas de los efectos y materiales cuya custodia les está encomendada.

**Porteros y Serenos.**—Son los que durante el día o la noche, respectivamente, tienen a su cargo la vigilancia y custodia exterior de la fábrica y dependencias, de sus accesos y de los elementos de todas clases anexos a aquéllas.

**GRUPO D) Personal administrativo.**

**ART. 19. Dentro de este grupo se comprende e persona que ejerce funciones burocráticas, contables y análogas en las distintas secciones y servicios de la empresa.**

Se distinguen las siguientes categorías:

- 1.ª Jefes de primera.
- 2.ª Jefes de segunda.
- 3.ª Oficiales de primera.
- 4.ª Oficiales de segunda.
- 5.ª Auxiliares.
- 6.ª Aspirantes.

**Jefes de primera.**—Son los encargados de imprimir unidad a las diversas Secciones cuya alta dirección y orientación les está encomendada.

**Jefes de segunda.**—Son los que se hallan al frente de una Sección o Negociado con la misión de orientar, dirigir, distribuir y dar unidad al trabajo del personal a sus órdenes.

**Oficiales de primera.**—Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes de un jefe, realizan con la máxima perfección burocrática las funciones asignadas a los oficiales de segunda, pudiendo sustituir, en caso de ausencia, al jefe de quien dependen.

**Oficiales de segunda.**—Integran esta categoría los que desempeñan con la debida corrección los trabajos que requieren cierta iniciativa en los servicios en que se hallen destinados.

**Auxiliares.**—Esta categoría comprende a los que, sin iniciativa se dedican en las distintas Secciones o Negociados a trabajos elementales de oficina.

**Aspirantes.**—Son los que, en período de aprendizaje, y sin haber cumplido los dieciocho años, realizan trabajos

rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma boletines de material, etc.

**GRUPO E) Personal técnico no titulado**

**ART. 20. Comprende este grupo las siguientes categorías:**

- 1.ª Encargados de fábrica o servicios.
- 2.ª Contra maestres o maestros de taller y jefes de labores.
- 3.ª Jefes de depósito y delineantes.
- 4.ª Auxiliares analistas.

**Encargados de fábrica o servicios.**—Son aquellos que, con los conocimientos técnicos y prácticos precisos y bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, dirigen los trabajos de una fábrica o servicio determinado siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal directamente adscrito a la factoría o servicio que se les confie.

**Contra maestres o Maestros de taller.**—Pertenecen a esta categoría los que, procediendo de alguno de los Subgrupos a), b) y del Grupo B), dirigen un taller bajo las órdenes de un titular correspondiente o encargado de fábrica, respondiendo de la disciplina del personal y de la distribución y buena ejecución del trabajo. Deberán poner la diligencia precisa para que los elementos de trabajo y primeras materias no falten, llevando los oportunos apuntes o notas sobre consumo y producción del taller, y cuidarán de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones y máquinas.

Se consideran comprendidos dentro de esta categoría los maestros de taller de serrería y los destiladores cuyos conocimientos técnicos de la destilación y dotes de organización y mando sean superiores a las de un destilador de primera.

**Jefes de Labores.**—Comprende esta categoría a aquellos que con los conocimientos técnicos precisos y teniendo a sus órdenes maestros de labores, dirigen las faenas de resinación y recogida de miera en varios montes o pinares de una misma empresa.

**Jefes de Depósito.**—Forman esta categoría los que al frente de un depósito de productos elaborados (colofonia, aguarrás, etc.) dirigen las operaciones de recepción, almacenaje, envase y expedición, anotándolas en los correspondientes libros y respondiendo del trabajo y disciplina del personal a sus órdenes.

**Delineantes.**—Integran esta categoría aquellos que, además de hacer los trabajos de calco, ejecutan, según croquis, planos bien precisados y acotados, de conjunto y de detalle; cubijan y calculan el peso de materiales precisos para construcción de piezas cuyas dimensiones estén determinadas, hacen croquis de piezas aisladas que luego dibujan y calcan y poseen conocimientos de proyecciones y acotamientos de detalle de menor cuantía.

**Auxiliares analistas.**—Son aquellos que a las órdenes de sus superiores técnicos efectúan pruebas en serie y análisis, ateniéndose exclusivamente a las instrucciones recibidas.



**GRUPO F) Personal titulado**

ART. 21. Integran este grupo las categorías siguientes:

- 1.ª Ingenieros de Montes.
- 2.ª Químicos.
- 3.ª Ayudantes de Montes.
- 4.ª Peritos (Topógrafos, etc.).

**Ingenieros de Montes.**—Son aquellos que en posesión de título expedido por la Escuela de Ingenieros de Montes del Estado Español, desempeñan dentro de las explotaciones resineras las funciones propias de los estudios que han realizado.

**Químicos.**—Comprende esta categoría a los que, con título adecuado, se hallan capacitados para la ejecución de cuantos análisis químicos y trabajos de investigación sean precisos en la industria que es objeto de esta Reglamentación.

**Ayudantes de Montes.**—Son los que con el correspondiente título y a las órdenes de los Ingenieros de Montes, desempeñan las funciones técnicas encomendadas por sus jefes.

**Peritos.**—(Topógrafos, etc.).—Integran esta categoría los que con oportuno título, realizan funciones que se les confían dentro de las propias de su profesión.

Las empresas resineras que recojan anualmente de uno o dos millones de kilogramos de miera quedan obligadas a tener a su servicio un técnico titulado con categoría, por lo menos, de ayudante de Montes; las que recolecten de dos millones a cinco millones, un Ingeniero de Montes y tantos Ingenieros de Montes como corresponda por cada cinco millones de kilogramos de miera aquellas cuya producción anual exceda de esta última cifra.

**SECCIÓN TERCERA**

**Colocación, contratación y ascensos**

ART. 22. **Colocación.** La colocación del personal en esta Industria se hará previo cumplimiento y sujeción, tanto por parte de aquél como por parte de las Empresas, a las disposiciones vigentes.

No obstante, en aquellos pinares que pertenezcan en común a varios Ayuntamientos, los vecinos de éstos que tengan la aptitud necesaria serán preferidos, en igualdad de condiciones legales, para trabajar en las «matas», «cuarteles», o «dotas» de pinares resinables enclavados en el término municipal. A falta de obreros prácticos en cualquiera de los municipios tendrán preferencia los vecinos aptos de los demás municipios que integren la comunidad en la proporción que ésta determine.

En los montes pertenecientes a Corporaciones que no formen comunidad, estén o no sitos en el término del Municipio propietario, tendrán preferencia los obreros prácticos vecinos de éste.

ART. 23. **Contratación.** El contrato de trabajo podrá ser verbal o escrito.

Se formalizarán en todo caso por escrito, con arreglo al modelo de contrato que oportunamente se publicará, los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores suscribiéndose cuatro ejemplares: uno para cada parte contratante; otra, que se depositará en la Delegación Local de la Organización Sindical, y el cuarto, que deberán enviar las Empresas al Distrito Forestal.

ART. 24. **Periodo de prueba.** Salvo pacto en contrario, que deberá constar expresamente en el contrato que por escrito se celebre, el personal contratado se entenderá en periodo de prueba durante el plazo que según categorías, se establece a continuación:

Ingenieros, seis meses; resto del personal titulado, cuatro meses; personal técnico no titulado y empleados administrativos, dos meses; oficiales, peones especializados y aprendices, dos semanas; pinches y peones ordinarios, una semana.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrá, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a su categoría.

ART. 25. **Ascensos.** Para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, estableciendo los turnos por que se podrán verificar los ascensos en forma que se estimule a capacitación del personal.

En el caso de que no haya en la categoría inferior persona capacitada para ocupar las vacantes de cualquiera de las categorías superiores, la Empresa podrá cubrir éstas con personal de nuevo ingreso.

En los Reglamentos de Régimen Interior se detallarán, siguiendo las indicadas directrices, los distintos procedimientos para cubrir dichas vacantes.

ART. 26. A la terminación del aprendizaje o cumplidos los dieciocho años, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a obrero cualificado tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, compuesto por el Director de la Empresa, con facultad de delegación y por dos oficiales de primera clase, nombrados: uno, por la Empresa, libremente, y otro, elegido por ella de una terna que presentará la Organización Sindical.

Se reservará a los aprendices declarados aptos en el examen a que se refiere el párrafo anterior, el ochenta por ciento de las vacantes que se produzcan en la categoría inferior de oficial.

En el caso de que no existiese vacante en la categoría inferior de oficial, podrá optar entre seguir como aprendiz o contratarse con otra Empresa. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que venía disfrutando y el señalado para la superior categoría.

**CAPITULO IV**

**Retribución**

**Disposición general**

**SECCIÓN PRIMERA**

ART. 27. La retribución podrá establecerse a base de sueldo o salario fijo de destajo o de cualquier otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Para el personal de Monte, subgrupo a), es decir, resineros, remasadoras y aprendices de resinero se establece, recogiendo la costumbre hasta ahora seguida, la retribución en forma de destajo; los

resineros, además, percibirán las primas por producción que más adelante se fijan.

Dada la índole de su trabajo, también se establece la regla general del destajo par os cuberos-toneleros, sin perjuicio de que, cuando no se adopte esta forma de retribución, se les asigne la señalada en la sección tercera para los oficiales profesionales o de oficio, según la categoría a que pertenezcan aquellos.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Destajos**

**GRUPO A) Personal de monte**

**Subgrupo a) Resineros, remasadores y aprendices.**

ART. 28. Resineros y Aprendices de Resinero.—La retribución de estos trabajadores será la siguiente:

**1. Labores de preparación.**

De 65 a 78 pesetas por cada mil entalladuras.

**II. Labores de pica.**

1.º TIPOS DE DESTAJOS.—Se establecen los siguientes tipos de destajo.

**GRUPO DEL PINAR**

A) 27,3 a 35,8 céntimos por kilogramo y cara.

B) 22,8 a 27,3 céntimos por kilogramo y cara

C) 19,5 a 22,8 céntimos por kilogramo y cara.

D) 17,6 a 19,5 céntimos por kilogramo y cara.

Estos precios se entienden para las cuatro primeras entalladuras de cada cara; en las restantes, los precios anteriores se aumentarán en un céntimo por cada entalladura.

Los tipos de destajo que se fijan para cada monte se aumentarán en un 15 por 100 a los destajistas que, por falta de obreros aptos, hayan sido llevados de localidad situada a más de 60 kilómetros de monte; estos destajistas tendrán, además, derecho a que se les obonen los gastos de ida y retorno.

2.º PRIMAS POR PRODUCCIÓN.—Atendido el rendimiento de cada trabajador y siempre que oportuna y debidamente, ejecutadas las labores de «pica», la producción media por pino de la «mata» sobrepase los límites que señalan, el tipo de destajo que haya fijado el Distrito Forestal o la Delegación Provincial de Trabajo en su caso, se aumentará sobre el exceso en concepto de «prima por producción» en los porcentajes que a continuación se establecen:

	Aumentos del tipo sobre el exceso de producción por pino	
	10 por 100	20 por 100
Grupo A)	Más de 1,750 kg.	2 kg.
Grupo B)	Más de 2,625 »	3 »
Grupo C)	Más de 3,500 »	4 »
Grupo D)	Más de 4,375 »	5 »

ART. 29. **Remasadores.**—Su retribución se determinará dentro de la siguiente escala:

Pinares Grupo A) De 5,8 a 6,5 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo B) De 5,2 a 5,8 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo C) De 4,7 a 5,2 céntimos por kilogramo de miera.

Pinares Grupo D) De 4,2 a 4,7 céntimos por kilogramo de miera.

ART. 30. A efectos de vacaciones, accidentes de trabajo, despidos, descanso dominical, etc., de los resineros y remasadores se establece como salario regulador de éstos el de 14,40 pesetas diarias.

ART. 31. **Cuberos-Tonleros.**—Las tarifas de destajo aplicables a estos trabajadores serán convenidas libremente en forma que el operario laborioso y de normal capacidad obtenga por lo menos un diez por ciento sobre el salario base que, según su categoría, le corresponda con arreglo a la escala fijada para los profesionales de oficio en la sección siguiente:

### SECCIÓN TERCERA

#### Liquidación de destajos

ART. 32. El pesado de los barriles de miera se efectuará en los muelles de las fábricas de destino, a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro-registro con el número y peso de cada barril o cántaro ingresado en la destilería, con indicación del dueño del monte de procedencia, nombre del resinero-productor y de las cantidades totales de agua e impurezas apreciadas.

Las operaciones de recepción podrán ser además presenciadas por representaciones directas de la propiedad del monte, del industrial destilador y de los trabajadores, siendo de cuenta de cada uno de éstos los gastos ocasionados por sus respectivas representaciones.

De la operación de entrega de mieras a las destilerías se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, haciéndose constar en ella el tanto por ciento de impurezas líquidas y sólidas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes, así como el peso bruto y neto de la barrica o cántaro.

La remuneración del representante del distrito forestal queda fijada en 450 pesetas mensuales y el interesado disfrutará también del plus de carestía de vida y plus de cargas familiares en la forma establecida para los trabajadores de esta industria, así como de la gratificación de Navidad y vacaciones reglamentarias en proporción al tiempo que haya ostentado el cargo durante la temporada.

Estas retribuciones serán abonadas por las empresas, exigiendo, en su caso, el 50 por 100 del total satisfecho a prorrata del dueño o dueños de los montes, de procedencia de las mieras.

ART. 33. Hecha la pesada a que se refiere el artículo anterior se practicará ante los mismos representantes el vaciado de los barriles, la apreciación de las impurezas de las mieras y la pesada de los barriles vacíos para señalar la tara de cada uno.

ART. 34. Los representantes anteriormente mencionados anotarán los pesos brutos de los barriles, su tara y los descuentos que deban hacerse por impurezas y aguas en libretas que a este efecto deben llevar para dar cuenta a sus repre-

sentantes. En el caso de que exista disconformidad sobre alguno de estos extremos se dejará aparte el barril o cántaro objeto de controversia, formalizándose la oportuna reclamación ante el distrito forestal, dando cuenta y haciendo la oportuna propuesta a la Delegación de Trabajo de la sanción que a su juicio este último Organismo debe imponer, bien a la empresa, en el caso de que hubiese hecho descuentos excesivos, bien a los trabajadores cuando se compruebe que el exceso de las impurezas y agua de la miera sean debidas a malicia del trabajador, todo ello sin perjuicio de la indemnización de los daños ocasionados a la otra parte.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior oscilarán entre cincuenta y mil pesetas.

ART. 35. Las Empresas practicarán las correspondientes liquidaciones a los resineros.

Se admiten como impurezas normales un 2 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el «barrasco» o «raedura», descontándose únicamente al trabajador a efectos de su remuneración las que excedan de estos porcentajes.

Para el cómputo de esta tolerancia se sumarán las cantidades apreciadas de impurezas sólidas y líquidas.

### SECCIÓN CUARTA

#### Sueldos y salarios

ART. 36. Se establecen los siguientes sueldos y salarios para el personal ocupado en esta industria:

#### GRUPO A) Personal de monte

##### Subgrupo b):

Guardas mayores .....	5.500 ptas. anuales	} Con casa
Sobreguardas .....	5.000 " "	
Guardas .....	4.500 " "	
Maestros de labores .....	11 " diarias	
Vigilantes .....	10 " "	

#### GRUPO B) Personal de fábrica

##### Subgrupo a) Personal de destilación:

Destiladores de 1.ª .....	15,30 ptas., casa, luz y 3 ton. leña año
Destiladores de 2.ª .....	14,— ptas., casa, luz y 3 ton. leña año
Ayudante de destilador .....	11,— " diarias

##### Subgrupo b) Profesionales de oficio:

Oficiales de 1.ª .....	14,50 ptas. diarias
Oficiales de 2.ª .....	13,— " " /
Oficiales de 3.ª .....	11,75 " "

##### Subgrupo c) Aprendices:

De catorce a quince años .....	5,— ptas. diarias
De quince a dieciséis años .....	6,— " "
De dieciséis a diecisiete años .....	6,75 " "
De diecisiete a dieciocho años .....	8,50 " "

##### Subgrupo d) Peones especialistas:

I. Receptores-pesadores .....	13,— ptas. diarias
II. Fogoneros y carreteros .....	11,50 " "
III. Cuaderos y arrieros .....	10,50 " "

##### Subgrupo e) Peones:

I. Peones ordinarios .....	10,— ptas. diarias
II. Pinches:	
A los catorce años .....	4,25 ptas. diarias
A los quince años .....	5,25 " "
A los dieciséis años .....	6,25 " "
A los diecisiete años .....	7,50 " "

#### GRUPO C) Personal subalterno

I. **Ordenanzas.**—En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao, 4.875 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

En oficinas centrales de restantes plazas, 3.750 pesetas y cinco quinquenios de 400 pesetas.

II. **Almaceneros** ... 11,25 ptas. diarias

III. **Porteros** ..... 9,50 ptas. diarias

IV. **Serenos** ..... 10,25 ptas. diarias

#### GRUPO D) Personal administrativo

I. **Jefes de primera.**—En fábrica, pesetas 10.500; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao,

12.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 16.250 pesetas; cinco quinquenios de 1.200 pesetas.

II. **Jefes de segunda.**—En fábrica, 9.000 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 10.000 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 13.750 pesetas; cinco quinquenios de 1.000 pesetas.

III. **Oficial administrativo de primera.** En fábrica, 7.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 8.450 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 11.250 pesetas; cinco quinquenios de 800 pesetas.

IV. *Oficial administrativo de segunda*.—En fábrica, 6.875 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.500 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 9.500 pesetas; cinco quinquenios de pesetas 700.

V. *Auxiliares*.—En fábrica, 5.200 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 5.750 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 7.100 pesetas; cinco quinquenios de 550 pesetas.

VI. *Aspirantes*.—De catorce a dieciséis años: En fábrica, 3.875 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.250 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.825 pesetas.

De dieciséis a dieciocho años: En fábrica, 2.500 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 2.825 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 3.450 pesetas.

De dieciocho a veinte años: En fábrica, 3.125 pesetas; en oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao, 3.450 pesetas; en oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao, 4.175 pesetas.

#### GRUPO E) Personal técnico no titulado

I. *Encargados de fábrica o servicio*: 9.000 pesetas, con cinco quinquenios de 600 pesetas.

II. *Contramaestres o maestros de taller y Jefes de labores*: 7.000 pesetas y cinco quinquenios de 550 pesetas.

III. *Delineantes y Jefes de Depósito*: 7.250 pesetas, con cinco quinquenios de 450 pesetas.

IV. *Auxiliares analistas*: 5.200 pesetas, con cinco quinquenios de 400 pesetas.

#### GRUPO F) Personal titulado

I. *Ingenieros de Montes*.—22.000 pesetas durante los dos primeros años. Pasados éstos, se fijará libremente por encima de 25.000 pesetas. En todo caso tendrán derecho a cinco quinquenios de 2.000 pesetas.

II. *Químicos*.—18.000 pesetas, con cinco quinquenios de 1.500 pesetas.

III. *Ayudantes de Montes*.—17.000 pesetas, con cinco quinquenios de 1.200 pesetas.

IV. *Peritos (topógrafos, etc.)*.—11.000 pesetas, con cinco quinquenios de 800 pesetas.

ART. 37. **Cómputo de la antigüedad**.—Para el cómputo de los quinquenios que establece el presente Reglamento se tendrán en cuenta los años de servicios a la Empresa en la categoría, siempre que no se disfrute de régimen más favorable en virtud de normas anteriores legalmente establecidas, y empezarán a devengarse desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

En el caso de ascenso de la categoría superior, si por acumulación de quinquenios no percibiese en total cantidad superior al sueldo base de la nueva categoría, se entenderá consolidada aquella cantidad, percibiendo sobre ella los quinquenios que se devenguen correspondientes a la nueva categoría.

## CAPITULO V

### Jornada y descanso

#### SECCIÓN PRIMERA

ART. 38. **Jornada**.—Dada la influencia que ejerce, la época y el estado del ambiente en la obtención de la miera, la jornada de trabajo de los resineros, remasadores y aprendices de resinero se ajustará a los usos y costumbres de cada provincia, región o localidad.

La jornada de trabajo de los obreros de fábrica será la legal de ocho horas.

La distribución de la jornada de trabajo, tanto de los obreros de monte como de los de fábrica, se hará, en todo caso, con arreglo a la costumbre de cada localidad, decidiendo, en caso de duda, la Inspección de Trabajo, previo informe de la Delegación Local de Sindicatos.

ART. 39. La jornada de trabajo del personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco, por la mañana; esta jornada será la normal.

Sin embargo, las empresas que tengan establecida otra inferior a la anteriormente señalada están obligadas a conservarla; esta jornada se llamará reducida.

Las empresas que se encuentren en este último caso, podrán, sin embargo, exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias, pero sin rebasar los límites que la Ley establece. En tales circunstancias, solamente se considerarán y pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, y la diferencia entre las horas de la jornada reducida y el horario normal se pagarán a prorrata.

En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes o cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de éstos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen que ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizarse simultáneamente por todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el correspondiente turno. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que por su naturaleza requieran atención continua. En ambos casos se pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal.

ART. 40. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo los correspondientes horarios, que fijarán teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Descansos

ART. 41. **Descanso dominical**.—Todos los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación disfrutará del descanso dominical, regulado por la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento de 25 de enero de 1941, con excepción de los empleados en las faenas que a continuación se detallan:

a) Los guardas mayores, sobreguardas y guardas, los cuales, sin embargo, disfrutarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes que podrán permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando el pinar donde presten sus servicios esté a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

b) Los resineros y remasadores empleados en las faenas de recolección de la miera, pero con la restricción de sujetarse en cada localidad a las modalidades y costumbres tradicionales.

En todo caso, este personal disfrutará, una vez terminadas las labores, de un día de descanso retribuido por cada semana trabajada.

c) Los que se ocupen de la carga, transporte y descarga de la miera desde el monte a la fábrica, así como los que se dediquen a la expedición por ferrocarril de las colofonías y aguarrás mientras duren las actuales circunstancias de transporte. El personal comprendido en este apartado tendrá derecho al descanso semanal compensatorio y demás derechos que otorga la Ley y Reglamento anteriormente citados.

En todo caso, las empresas estarán obligadas a conceder al personal comprendido en el apartado c) una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos, y siempre que sea posible, y aprovechando los medios de locomoción de las empresas, facilitarán dicho cumplimiento al personal de los apartados a) y b).

ART. 42. **Vacaciones**.—El personal obrero y subalterno, con excepción de los guardas y ordenanzas de las oficinas centrales, disfrutarán anualmente de diez días laborables de vacación, o de la parte proporcional, según el tiempo trabajado al servicio de la empresa. En todo caso, el personal de menos de veintiún años tendrá derecho a que se le conceda todo el tiempo que permanezca en los Campamentos o Cursillos del Frente de Juventudes.

La duración de las vacaciones de los guardas, en cualquiera de sus categorías, será de quince días, que se concederán en época que no coincida con los períodos intensos de la campaña.

El personal administrativo, el no titulado y los Ordenanzas de las oficinas centrales tendrán derecho a veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la empresa.

Y cualquiera que sea su antigüedad, el personal titulado disfrutará de veinte días.

## CAPITULO VI

### Faltas, sanciones y premios

ART. 43. Sin perjuicio de otras responsabilidades que pueda haber lugar, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales impondrán a los obreros resineros que hayan causado daños en las matas que tuvieran asignadas, que no empleen la tapa en las labores o que dejen de dar el número mínimo de picas que previene el artículo 10, algunas de las siguientes sanciones:

Privación total o parcial del derecho a primas por producción.

Exclusión total o parcial de los be-

beneficios del apartado E) del artículo 35 de la Ley de 17 de marzo de 1945.

Multa hasta de 100 pesetas.

Traslado de mata.

Prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Dada la extraordinaria importancia de la misión encomendada a los representantes de la administración forestal en la recepción de maderas, tendrán especial cuidado los Distritos Forestales en que aquéllos realicen la función que tienen encomendada con la máxima escrupulosidad, debiendo sancionar toda falta que se observe en el cumplimiento de la misma. El haber sido objeto de tres sanciones o de no haber hecho efectiva una de ellas llevará consigo la inhabilitación para ese cargo.

ART 44. Cada Empresa hará en el Reglamento de Régimen Interior la clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo, determinará las sanciones en que deban castigarse de acuerdo con la siguiente escala:

*Por faltas leves:*

Amonestación privada.

Multa hasta de un día de haber.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

*Por faltas graves:*

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Multa de tres días hasta seis de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Traslado de servicio, Grupo o Zona.

*Por faltas muy graves:*

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a cuarenta días.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Despido.

Se reservará el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida, y en todo caso, para la reincidencia en faltas muy graves.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito y de dar cuenta a la Autoridad Gubernativa o al Distrito Forestal, cuando proceda.

ART 45. Las Empresas sancionarán las faltas de carácter leve cometidas en el trabajo. En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la empresa, previa instrucción de expediente, pero el personal podrá acudir en el plazo de quince o de dieciocho días, según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada, ante este Organismo, quien reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas

partes las pruebas que estime convenientes a su derecho.

Si la sanción fuera consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien previa audiencia de las partes y práctica de la prueba pertinente, resolverá dentro de diez días.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán los trámites y plazos de los aludidos expedientes, que en todo caso deberán quedar concluidos en el plazo de un mes. Cuando las circunstancias del caso lo exijan, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del trabajador durante la tramitación del mismo.

ART 46. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

ART 47. El importe de las multas impuestas por la empresa y de cuantas sanciones puedan significar una economía para ella se destinarán a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares.

ART 48. En el Reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar los aumentos por tiempo de servicio o cualesquiera otros estímulos semejantes.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

ART 49. Las Delegaciones de Trabajo sancionarán las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas con multas de 50 a 1.000 pesetas o propondrán a la Dirección General otras superiores cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

ART 50. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes de trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

## CAPITULO VII

### Enfermedades e indemnizaciones.—Jubilaciones.

ART 51. No obstante los beneficios que corresponda percibir a los trabajadores fijos por Seguro de Enfermedad, las Empresas abonarán a los mismos la diferencia que resulte para que durante el primer mes puedan percibir el 75 por 100 del sueldo desde el primer día de enfermedad, siempre que ésta dure más de cinco días.

En el caso de enfermedades producidas o derivadas de heridas ocasionadas por defender los intereses de la Empresa, se pagará la totalidad del sueldo hasta la completa curación del trabajador.

En todo caso el personal enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la Empresa sustituirle mientras tanto por un interino, que deberá cesar tan pronto el enfermo se reintegre al trabajo. En el caso que éste deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su puesto, será éste ocupado definitivamente por el interino, que pasará a ser de plantilla, computándosele a todos los efectos el periodo de interinidad.

ART 52. **Montepío Nacional de Previsión.**—Para el cumplimiento de las obligaciones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otra que se estime conveniente establecer, a medida que el organismo que se crea cuente con medios económicos para ello, se constituirá el Montepío Nacional de Previsión socia de los trabajadores de la industria siderera. Para el sostenimiento del mismo contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su salario y las Empresas con el 6 por 100 de los mismos.

Una vez constituido el referido Organismo, podrán aumentarse proporcionalmente las expresadas cuotas por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Por la Dirección General de Previsión se dictará, antes de los tres meses a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el oportuno Reglamento por el que se ha de regir el Montepío Nacional que se constituya.

El personal fijo o sus familiares en tanto que a través del Montepío no se perciba cantidad igual o superior a la que se fija a continuación, tendrá derecho a que la Empresa le abone la totalidad o diferencia que resulte en los casos siguientes:

### Indemnizaciones por fallecimiento.—

En el caso de defunción de la Empresa abonará siempre 250 pesetas para gastos de sepelio y además, una indemnización variable según el tiempo de servicios de fallecido, siempre que éste deje algunos de los parientes que a continuación se expresan: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de edad que estuviesen a su cargo; ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Las indemnizaciones que por este concepto se establecen son las siguientes: dos mensualidades a los tres años de servicios; tres a los seis; cuatro a los diez; cinco a los quince; y seis a los que hubieran servido más de quince años.

Para el abono de esta indemnización no se computarán los pluses o pagas extraordinarias establecidos o que se establezcan.

**Pensiones por jubilación.**—El trabajador al cumplir la edad de sesenta y cinco años, o en el caso de inutilidad para la función que tuviese asignada, pasará a una situación de jubilado con el cuarenta por ciento del último sueldo que hubiere percibido, sin contar los pluses o pagas extraordinarias que hubiese devengado, siempre que lleve quince años al servicio de la Empresa.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en el caso de inutilidad, se ofrece al trabajador cargo compatible con sus aptitudes y categoría.

Podrá diferirse la jubilación, por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador.

Deberá entenderse que se integrarán al Montepío y tendrá los demás derechos que se especifican en este artículo, en tanto no se disponga otra cosa, el personal de las empresas que tenga a condición de fijo.

## CAPITULO VIII

### Reglamento interior

ART. 53. En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del presente Reglamento, toda Empresa deberá redactar su Reglamento de Régimen Interior, en el que se reflejarán con la mayor exactitud posible su peculiar organización, tanto técnica como aboral, ajustándose al espíritu y normas de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones vigentes.

Dicho Reglamento Interior, será aprobado por el Delegado de Trabajo si la Empresa desarrolla su actividad dentro de una sola provincia o por la Dirección General de Trabajo si la desarrollase en varias.

Tanto la Delegación como la Dirección General de Trabajo recabará los oportunos informes de la Organización Sindical correspondiente, y del distrito forestal o de la Dirección General de Montes, resolviendo sobre la aprobación en el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada de los expresados informes.

Contra la resolución que dicten las Delegaciones de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección General dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación.

## CAPITULO IX

### Seguridad, prevención de accidentes e higiene

ART. 54. En el Reglamento interior deberán incluirse ineludiblemente las oportunas normas relativas a seguridad, prevención de accidentes e higiene en los talleres.

Se determinarán asimismo las sanciones aplicables a los trabajadores y a los Jefes o Encargados, por incumplimiento de dichas normas, y los premios o estímulos para quienes demuestren mayor celo en su observancia.

Para la aprobación de esta parte del Reglamento se solicitará el oportuno informe de las Inspecciones de Trabajo o de la Sección de prevención de accidentes del Ministerio, según corresponda dicha aprobación a las Delegaciones de Trabajo, o a la Dirección General.

Todas las Empresas resineras deberán establecer botiquines de urgencia en los lugares de trabajo.

## CAPITULO X

### Disposiciones varias

ART. 55. El personal femenino al servicio de las explotaciones resineras en el caso de contraer matrimonio, po-

drán optar por continuar en servicio activo o quedar automáticamente en situación de excedencia forzosa en cuyo caso tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o jornal-base como años de servicios haya prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses. También tendrán derecho a reintegrarse en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

ART. 56. **Formación profesional del personal de monte.**—La Jefatura Provincial de Sindicatos deberá impulsar la celebración de conferencias, cursillos, etc., encaminados a la mejor formación profesional del personal de monte.

ART. 57. **Traslados.**—Tan sólo por causas justificadas podrá la Empresa trasladar a su personal del lugar o factoría en que preste sus servicios a otra distinta, procurando en todo caso ocasionarle los menores perjuicios, para lo cual tendrá en cuenta la antigüedad, circunstancias familiares, etc.

Siempre que el traslado se haga por iniciativa de la Empresa serán bonificados los gastos que origine.

ART. 58. **Salidas.**—El personal que, por orden superior, tenga que desplazarse de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le abonen, además de sueldo o jornal, y previa justificación, los gastos de viaje y los de estancia, comida, etc., para los cuales se le anticiparán las cantidades necesarias.

ART. 59. **Gratificaciones.**—Todo el personal resinero de carácter fijo percibirá dos gratificaciones coincidiendo con las fiestas de 18 de julio y 23 de diciembre, de la siguiente cuantía cada una de ellas: Quince días y un mes, respectivamente, cuando se trate de personal que perciba su remuneración mensualmente (con excepción de los guardas), y de diez días cada una de ellas, en otro caso.

Las gratificaciones del personal de guardería serán de un mes el 23 de diciembre, y de diez días el 18 de julio.

El personal temporero y eventual percibirá dichas gratificaciones en la parte proporcional que corresponda al tiempo por el mismo trabajado.

ART. 60. **Desgaste de herramientas.**—Los obreros que trabajen con herramientas de su propiedad percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, 1,50 pesetas semanales.

### Disposiciones adicionales

#### Plus por cargas familiares

En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del grupo profesional en que estén encuadrados, será de aplicación en las industrias afectadas por este Reglamento el Plus de Cargas Familiares, que se regirá por las normas establecidas en la Orden de 29 de marzo de 1946, con la salvedad de que el importe del mismo equivaldrá al 15 por 100 de la nómina, integrán-

dose en ésta los distintos conceptos que en dicha disposición se determinan.

No obstante el carácter uniforme y general de la citada Orden, y en atención a la característica de temporalidad de la campaña de destilación, se segregará la nómina del personal de temporada de la del personal fijo, de guardería, de fábrica y administrativo, obteniéndose de cada una de estas nóminas el 15 por 100, que se distribuirá con absoluta independencia a estos trabajadores, y obteniendo el 15 por 100, se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el número de puntos a que tengan derecho.

Igualmente, en atención a las especiales características de trabajo de los resineros, remasadores y aprendices, se segregará la nómina general la correspondiente a estos trabajadores, y obteniendo el 15 por 100, se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el número de puntos a que tengan derecho.

Las Empresas que posean centros de trabajo en varias provincias podrán en cada centro hacer el reparto de plus con independencia de los demás, cuando por las circunstancias especiales que concurren en la Empresa así lo aconsejen.

#### Plus de carestía de vida

I. Continuará subsistente el plus de carestía de vida establecido en la Reglamentación anterior, equivalente al 20 por ciento de los sueldos o jornales que se perciban.

Este plus tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y revisable.

II. Tendrán derecho a percibir este plus todo el personal, incluso el que trabaje a destajo, cuyos tipos, así como los de las primas por producción, se entenderán aumentados en el expresado porcentaje.

III. El personal que trabaje a jornal o sueldo percibirá tan sólo, en concepto de plus de carestía de vida, la diferencia entre la retribución actual y la cantidad que resulte de añadir el plus a los sueldos-base que el presente Reglamento establece.

#### Disposiciones transitorias

*Primera.*—La clasificación de los montes o pinares a que se refiere el artículo séptimo de las presentes Ordenanzas se efectuará por los Distritos Forestales antes del 31 de enero de 1948.

En la presente campaña regirá la clasificación ya efectuada, debiendo los citados organismos hacer las oportunas rectificaciones en los tipos de destajo aplicables, de acuerdo con lo prevenido en las presentes Ordenanzas.

Estos tipos de destajo serán de obligatoria observancia para Empresas y trabajadores, respetándose, sin embargo, durante la presente campaña los superiores que se hubieran concertado a la publicación del presente Reglamento.

*Segunda.*—La división y asignación de matas actualmente establecidas será respetada igualmente mientras dure el periodo de resinación ya comenzado.

Madrid, 14 de julio de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

**ORDEN de 22 de julio de 1947 sobre coordinación de los servicios médicos de la Seguridad Social.**

Ilmo. Sr.: Seguido por este Ministerio el criterio de coordinar los servicios médicos de la Seguridad Social de tal modo que no sea preciso crear nuevos Centros asistenciales cuando los existentes reúnan el triple carácter de comprobada solvencia científica de los facultativos, instalación eficiente para las modernas técnicas médicas y marcada dignificación social de la prestación a los productores españoles, es conveniente continuar esta norma por lo que respecta a la asistencia de afecciones óseas y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid.

El Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo posee la capacidad técnica y cualidad social necesarias, así como una perfecta instalación residencial, en avanzado estado de construcción, en Madrid, con la que se evitarán duplicidades costosas o innecesarias, permitiendo la coordinación entre el Seguro y dicho Instituto, conforme con lo dispuesto en el apartado d) de la Real Orden de 26 de febrero de 1947, por la que se aprobaba el Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

De otra parte, la necesidad de preparar personal idóneo para el Seguro de Enfermedad y la conveniencia de que en nuestros Centros asistenciales se realice tal preparación cuando su solvencia científica garantiza la eficacia, aconsejan que se encomiende al Instituto de Medicina del Trabajo, por su obligada coordinación con la Universidad, la preparación de los futuros especialistas en la de Traumatología y Ortopedia.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La asistencia residencial de las afecciones óseas y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid será prestada en la Clínica del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, por concierto con la Caja Nacional del Seguro y las Entidades Colaboradoras del mismo.

Segundo. También se asistirán en dicha Clínica, y por análogo concierto al señalado en el artículo anterior, los enfermos de procesos óseos y articulares de toda España que, por precisar para su tratamiento técnicas muy diferentes, se considere conveniente su traslado a dicho Centro, y en el que se montará asimismo un servicio ambulatorio para la urgencia traumatológica del Seguro de Enfermedad.

Tercero. El programa del Plan de

Instalaciones del Seguro en la provincia de Madrid será disminuido en 108 camas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto. Para la formación de los especialistas, el Instituto dará cursos anuales, de acuerdo con normas que habrán de regularse en el plan de coordinación con las Universidades correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Adolfo Reyes Mañuz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Adolfo Reyes Mañuz; y

Resultando que la Cartería de Madrid solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de don Adolfo Reyes Mañuz, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos y Administrador Principal de Correo Central, que lleva cuarenta y siete años de servicios ininterrumpidos durante los cuales se comportó siempre con celo insuperable, inteligente diligencia, constancia y laboriosidad relevante. Condecorado con la Cruz de Caballero de Isabel la Católica, Medalla de Plata de la Caja Postal de Ahorros, etc., desempeñó cargos de responsabilidad en numerosas ocasiones con singular éxito, destacando, sin embargo, más su labor con motivo de los viajes de estudios realizados a los países de Hispano América, reorganización de los servicios Postales en Burgos a raíz del Alzamiento Nacional, normalización de los Servicios Bancarios de Correos, desarticulados por la falta de conexión de la Zona Nacional con la Central de Madrid, creación de los giros gratuitos para sustituir a la Caja Central del Ejército durante la guerra, los especiales para pagos de subsidio familiar en la Agricultura, Vejez, Maternidad, etcétera, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que citada la Medalla de Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cua-

lidades excepcionales que en el orden del trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole; establece el artículo noveno de Reglamento de 25 de abril siguiente, dictado para aplicación y desarrollo del Decreto referido, los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón, y comprobada en el presente caso la indudable constancia en el trabajo de don Adolfo Reyes Mañuz, así como su laboriosidad relevante, le resulta de aplicación lo establecido en el apartado j) del antes mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Adolfo Reyes Mañuz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947. — P. D., Carlos Piñilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase, a don Vicente Boluda Martínez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Vicente Boluda Martínez; y

Resultando que el personal de la Empresa «Vicente Boluda, S. A.» solicitó la concesión de la referida recompensa a favor de dicho señor, que en cincuenta y seis años de trabajos dedicados al fomento de su industria y al mejoramiento social del personal empleado en ella, prestó relevantes servicios a la riqueza nacional, al mismo tiempo que consiguió un indudable bienestar para sus trabajadores al establecer en 1923 la organización mutual para prestar auxilio económico al enfermo; en 1939, la asistencia médico-farmacéutica, el plus de cargas familiares antes de ser implantado por disposición legal, abonando en su totalidad los salarios de fiestas recuperables, primas por natalidad y rendimiento en el trabajo, gratificaciones por nupcialidad, etc.;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la

Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo merced al Decreto de 14 de marzo de 1942, con la intención primordial de premiar el que se presta con inteligencia, laboriosidad y constancia excepcionales, y a quienes, inspirados en un alto sentido de hermandad, fomentan y auxilian instituciones de carácter social, los hechos relatados son merecedores de dicha recompensa por hallarse comprendidos en el artículo noveno del Reglamento de 25 de abril del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, ha acordado conceder a don Vicente Boluda Martínez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años;

Madrid, 17 de julio de 1947. — P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Teodoro Llorente Falcó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Teodoro Llorente Falcó; y

Resultando que la Asociación de la Prensa Valenciana, así como otras Corporaciones y Organismos, solicitaron la concesión de la referida recompensa a favor de don Teodoro Llorente Falcó, consagrado al periodismo desde hace más de cincuenta años, en cuyo campo defendió con lealtad y verdad los intereses de Valencia, inspirado siempre en el más acendrado sentido español y católico;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, establece

el Reglamento de 25 de abril siguiente, en su artículo noveno, los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón: Y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante del presunto beneficiario, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Teodoro Llorente Falcó la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947. — P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Manuel Chacón Sánchez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Manuel Chacón Sánchez; y

Resultando que los empleados y obreros de diversas Empresas jerezanas solicitaron la concesión de la referida recompensa a favor de don Manuel Chacón Sánchez, creador y propulsor de algunas entidades de comprobada utilidad nacional, a las que lleva dedicados más de treinta años de trabajos ininterumpidos, durante los cuales consagró una buena parte de sus esfuerzos a conseguir el mejoramiento social del personal, mediante la implantación, antes de su establecimiento obligatorio, de pluses de carestía de vida, subsidios familiares, seguro de enfermedad, indemnizaciones en caso de paro y orfandad, organización de economatos, comedores económicos, etc.;

Resultando que reunida la Junta de la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera del trabajo puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, el Regla-

mento de 25 de abril siguiente, dictado para aplicación y desarrollo del Decreto referido, indica en su artículo 9.º los méritos que pueden ser objeto de tan preciado galardón; y comprobado en el presente caso que don Manuel Chacón Sánchez, con constancia laboral relevante, creó industrias de utilidad nacional, fomentó instituciones de carácter social y estimuló el trabajo, le resulta de aplicación lo dispuesto en los apartados a), d), e) y j) del mencionado precepto;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Manuel Chacón Sánchez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1947. — P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede a don Miguel Codóñer Alegre la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Miguel Codóñer Alegre; y

Resultando que el Patronato de Formación Profesional de Valencia elevó escrito en súplica de que fuera otorgada la citada recompensa a don Miguel Codóñer Alegre, a cuyo efecto alegaba que se estaba en presencia de un caso tal vez único en la vida del Profesorado español, pues gracias a la temprana edad en que dicho señor comenzó su actuación docente, pudo llegar a celebrar sus Bodas de Oro con la enseñanza, siendo de destacar, por lo demás, la constancia, celo y laboriosidad con que a lo largo de su vida se había producido y la vocación que había logrado despertar en los alumnos a quienes explicó, gracias a sus excepcionales dotes didácticas;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, acordó emitir informe favorable a la petición deducida;

Considerando que los hechos alegados y probados en el presente expediente, por

acreditar cumplidamente la constancia relevante del presunto beneficiario, y su actuación destacada en materia de Formación profesional, tan ligada al Ministerio de Trabajo, encaja por completo en el apartado j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Miguel Codóñer Alegre la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1947.—  
P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

*Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de una cerca de cerramiento del solar últimamente adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.*

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral anuncia una subasta-concurso para la construcción de una cerca de cerramiento del solar recientemente adquirido, construcción autorizada en virtud de Orden ministerial de fecha 8 de julio del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, de 19 de julio).

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso y forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

#### I.—DATOS DE LA SUBASTA-CONCURSO

El proyecto de construcción de una cerca de cerramiento es el redactado por el Arquitecto don Antonio Rubio Marín, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 551.297,83 pesetas.

La fianza provisional para participar en el concurso ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid y su importe es de dieciséis mil ciento cincuenta y ocho pesetas con sesenta y dos céntimos (16.158,62).

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez adjudicado el servicio asciende a la cantidad de cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas con seis céntimos (53.862,06).

#### II.—PLAZO DE LA SUBASTA-CONCURSO

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sita en la calle del General Ibáñez Ibero, número 3, en Madrid, en las horas hábiles de oficina, durante treinta días (30) naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia.

El proyecto completo de construcción, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras, así como a las condiciones económicas que han de regir en las mismas, estará de manifiesto en este Centro durante las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará en esta Dirección General.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja de Depósitos de Madrid, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los quince días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de cuatro meses.

#### III.—FORMA DE CELEBRARSE LA SUBASTA-CONCURSO

Los concursantes presentarán la documentación para participar en el concurso en dos sobres cerrados, señalados con el número uno el que contenga las referencias técnicas y económicas, así como la documentación que más abajo se detalla, y otro cerrado y lacrado, conteniendo la propuesta económica.

La documentación necesaria y suficiente para poder tomar parte, será:

1.º Cédula personal de licitador o, en su caso, del apoderado, cuando se trate de Empresas o Sociedades; o bien, en caso de no poseer este documento, cualquiera otro suficiente para acreditar la personalidad.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Geográfico y Catastral.

5.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

6.º Último recibo de la contribución.

7.º Certificación, o documento acreditativo, de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el ilustrísimo señor, Director general del Ins-

tituto Geográfico y Catastral; por el Presidente de la Comisión de Obras y Adquisiciones de dicho Centro; el Secretario de esta última; un representante de Ministerio de Hacienda y el Arquitecto-director de las obras en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral. Del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose ante dicho Notario a la apertura de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más ventajosa que haya sido declarada.

Terminado el acto de la subasta-concurso, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición más ventajosa que haya sido declarada.

Si en el plazo señalado no fuera constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá a fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El bastanteo de poderes a cargo de licitador se declarará por la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno.

Madrid, 31 de julio de 1947.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

*(Que se extenderá en papel sellado de 4,50 pesetas.)*

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ....., enterado de anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta-concurso de las obras de construcción de una cerca de cerramiento del solar recientemente adquirido por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

En Madrid, a 31 de julio de 1947.—El Director general, Félix Campos Guetera.



## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Subsecretaría

*Acordando la adjudicación definitiva de la segunda contrata para la terminación de las obras de ampliación del Ministerio de Asuntos Exteriores a favor de «Agromán», Empresa Constructora, S. A.*

Establecido por Decreto de 11 de enero de 1946 que las obras que quedaban por realizar de la ampliación del edificio del Ministerio de Asuntos Exteriores se sometieran a un concurso general que las abarcara en su totalidad, y habiéndose éste convocado y resuelto de acuerdo con las condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de febrero de 1946, el Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 24 del actual, previos los debidos informes del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número 2.701, de fecha 14 de los corrientes, ha tenido a bien aprobar la propuesta de adjudicación definitiva de la segunda contrata para la terminación de dichas obras a favor de esa Empresa, y la que deberá ajustarse íntegramente a los términos del citado dictamen.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores participo a V. para su conocimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1947.—El Subsecretario, P. O., el Director general de Política Exterior, José Sebastián de Erice.

A «Agromán», Empresa Constructora, Sociedad Anónima, Plaza de Tirso de Molina, núm. 5, Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Roa de Duero y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Roa de Duero y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Burgos y Estafeta de Roa de Duero hasta el día 25 de agosto actual, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas en la Administración Principal de Burgos.

Madrid, 1 de agosto de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.200 pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

1.219—A. C.

*Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Cártama y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Cártama y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y Estafeta de Cártama, hasta el día 25 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 31 de julio de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.219—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Anunciando a concurso las Notarías vacantes que se expresan y agregándolas a las anunciadas en las oposiciones libres de los Colegios de Barcelona y Baleares.*

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Ilustres Colegios Notariales de Barcelona y Baleares, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo del corriente año, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición las Notarías vacantes que a continuación se expresan pertenecientes al primero de dichos Colegios:

1. Palamós, distrito de La Bisbal.
2. Cardona, distrito de Berga.
3. Pobla de Segur, distrito de Tremp.
4. Sallent, distrito de Manresa.
5. Ca. af, distrito de Igualada.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las catorce anunciadas en dicha convocatoria (trece pertenecientes al Colegio de Barcelona y una al de Baleares), según se consigna en aquélla, y en cumplimiento, asimismo, de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado; se pone en conocimiento de los señores opositores aprobados dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercaladas o posponerlas a las que tengan solicitadas pero sin que de ningún modo deban alterar el orden con que lo hicieron, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores aprobados deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General durante el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado, debiendo ingresar dichas instancias en este Centro directivo antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo, y si dicho día fuese inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

Madrid, 30 de julio de 1947.—El Director general, Eduardo López Palop.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

*Circular número 636 sobre ordenación de ganado de abasto para los Ejércitos durante los meses de agosto y septiembre de 1947*

Próximo a extinguirse el período de vigencia de la Circular número 626, que regula los suministros de ganado de abasto a los Ejércitos procede se establezcan nuevas normas para el período que comprende los meses de agosto y septiembre próximos teniendo en cuenta que como los ciclos de producción ganadera son variables esta circunstancia tiene que reflejarse en la clasificación de las provincias según sus necesidades y la cuantía de los recursos de que pueden disponer para atenderlas.

Por lo cual, esta Comisaría General dispone:

1.º Los Excmos Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán a disposición de los Jefes de Intendencia Militar las siguientes cantidades de ganado de abasto, destinadas para el suministro de carne a las guarniciones militares de las siguientes poblaciones:

Poblaciones autoabastecidas	Necesidades mensuales	Poblaciones autoabastecidas	Necesidades mensuales	Poblaciones autoabastecidas	Necesidades mensuales
<b>Ejército de Tierra</b>		<b>Ejército del Aire</b>		<b>Ejército del Mar</b>	
Albacete .....	5 vacunos	Alava .....	4 vacunos	Baleares ....	78 vacunos
Alicante .....	4 "	Albacete ....	20 "	Cádiz .....	325 "
Almería ....	50 "	Alicante .....	9 "	Coruña .....	388 "
Ávila .....	22 "	Ávila .....	20 "	Cartagena...	41 " y 250 lanares,
Badajoz .....	37 "	Badajoz .....	12 "	Marín (Pon-	
Baleares ..	200 " y 808 lanares	Baleares ....	122 "	tevedra)...	79 "
Burgos .....	202 "	Burgos .....	10 "		
Cáceres ....	80 " y 600 lanares	Cáceres .....	13 "		
Cádiz .....	72 "	Cádiz .....	27 "		
Ciudad Real	40 "	Coruña .....	1 "		
Córdoba ...	13 "	Granada ...	20 "		
Coruña .....	352 "	Guipúzcoa...	2 "		
Cuenca .....	7 "	Huelva .....	2 "		
Cerona .....	204 " y 1.500 lanares	Huesca .....	6 "		
Granada ....	18 "	León .....	89 "		
Cuadajajara	75 "	Lugo .....	21 "		
Huelva .....	8 "				
Huesca .....	115 " y 1.400 lanares				
J León .....	5 "				
León .....	150 "				
Lérida .....	125 "				
Lugo .....	8 "				
Málaga ....	13 "				
Murcia .....	60 " y 1.592 lanares				
Navarra ....	31 "				
Orense .....	43 "				
Oviedo .....	134 "				
Palencia ...	50 "				

2.º Los suministros de ganado de abasto a las Fuerzas militares que guardan las poblaciones deficitarias que a continuación se consignan se efectuarán facilitando la provincias-productoras-exportadoras que se mencionan seguidamente las partidas mensuales de reses siguientes:

Poblaciones deficitarias	Necesidades mensuales	Recibirá mensualmente	Poblaciones deficitarias	Necesidades mensuales	Recibirá mensualmente
<b>Ejército de Tierra</b>			<b>Ejército de Tierra</b>		
Alava .....	100 vacunos.	La Coruña. 100 vacunos.	Idem .....	700 vacunos, 2.330 lanares.	La Coruña. 700 vacunos, Toledo .....
Barcelona...	729 "	Lugo .....			2.330 lanares.
Castellón ...	1.400 lanares.	Teruel .....			
Guipúzcoa...	267 vacunos.	La Coruña. 267 vacunos.	<b>Ejército del Aire</b>		
Logroño .....	615 lanares.	Soria .....			
Madrid .....	1.024 vacunos.	Pontevedra.. 1.024 vacunos.	Barcelona ...	90 vacunos.	Lugo .....
Tarragona...	1.210 lanares.	Teruel .....	Logroño ...	410 lanares.	Soria .....
Valencia ....	100 vacunos.	Orense .....	Madrid .....	345 vacunos.	Pontevedra.. 345 vacunos.
Idem .....	1.200 lanares.	Teruel .....	Valencia ....	150 "	La Coruña. 150 "
Valladolid ..	320 vacunos.	Orense .....	Valladolid...	106 "	Idem .....
Vizcaya ....	113 "	Orense .....	Vizcaya .....	8 "	Burgos .....
Zaragoza ...	500 "	La Coruña. 500 "	Zaragoza ...	111 "	Pontevedra.. 111 "
Idem .....	2.000 lanares.	Teruel .....	Marruecos...	110 "	Cádiz .....
Marruecos...	1.812 vacunos.	La Coruña. 1.250 vacunos.			110 "
Eventualidad del	1.093 cabríos.	Cádiz .....	<b>Ejército del Mar</b>		
		Málaga .....	Madrid .....	156 vacunos.	Ávila .....
					156 vacunos.

3.º Los envíos de ganado se consignarán precisamente a las Jefaturas de Intendencia de las poblaciones de destino.

4.º Tanto las provincias autoabastecidas como las productoras-exportadoras informarán mensualmente a esta Comisaría General sobre el número y clase de reses entregadas o remitidas a las respectivas Intendencias en cumplimiento de esta Orden.

5.º En las provincias autoabastecidas que sean productoras de ganado lanar, podrán compensarse con éste la falta de

vacuno, en la proporción de 15 lanares por cada res vacuna

Madrid 30 de julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Circular número 637 por la que se transcriben las corrientes comerciales para la distribución del ganado vacuno, lanar y cabrio de abasto durante los meses de agosto y septiembre de 1947.

Para la distribución del ganado vacuno, lanar y cabrio de abasto durante los próximos meses de agosto y septiembre a las poblaciones civiles de las provincias que se señalan a continuación, se establecen de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, las corrientes comerciales siguientes:

Provincias abastecedoras	Provincias beneficiarias	Provincias abastecedoras	Provincias beneficiarias	Provincias abastecedoras	Provincias beneficiarias	
Avila .....	Madrid.	Albacete ....	Valencia.	Teruel .....	Tarragona.	
Badajoz .....		Almería .....		Huesca .....		Cáceres .....
Cáceres .....		Ciudad Real .....		Ciudad Real .....		Soria .....
Ciudad Real .....		Cuenca .....		Albacete ....		Alicante.
Cuenca .....		Jaén .....		Ciudad Real .....		
Guadalajara .....		León .....		Murcia .....		
Oviedo .....		Teruel .....		Soria .....	Logroño.	
Salamanca .....		Burgos .....		Burgos .....		
Segovia .....		Palencia .....		Soria .....	Zaragoza.	
Toledo .....		Santander .....		León .....		
Zamora .....		Navarra .....		Salamanca .....		
Almería .....	Barcelona.	Soria .....	Vizcaya.	Teruel .....	Zaragoza.	
Badajoz .....		Santander .....		Huesca .....		
Cáceres .....		Navarra .....				
Ciudad Real .....		Soria .....				
Huesca .....		Burgos .....				
Jaén .....		Palencia .....				
León .....		Santander .....				
Oviedo .....		Oviedo .....				
Palencia .....						
Salamanca .....						
Zamora .....						

Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Oviedo, Salamanca y Zamora que tienen asignada corriente de exportación a Madrid y Barcelona, seguirán remitiendo el 50 por 100 de reses a cada una de las referidas capitales, compensando semanalmente.

Las remesas de ganado destinado a Madrid y Barcelona se consignarán precisamente a las estaciones ferroviarias de dichas capitales.

Las partidas de ganado que se exporten en cualquier dirección deberán ser consignadas exclusivamente a los Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino, los que harán el endoso de los resguardos que amparen los transportes, a favor de los propietarios de los ganados, quienes justificarán ante dichas Autoridades el destino dado a sus reses.

Cuando las provincias beneficiarias encuentren dificultades para la adquisición de ganados en sus respectivas provincias abastecedoras y estimen que pueden comprar en otras zonas de producción, podrán dirigirse a esta Comisaría General solicitando la correspondiente autorización, prohibiéndose mien-

tras tanto las facturaciones fuera de estas corrientes.

Las adquisiciones de ganados se harán mediante el sistema de compra directa a los ganaderos que posean reses aptas para su carnización, según la clasificación dispuesta por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 30 de noviembre de 1946.

Tanto las provincias exportadoras como las receptoras, informarán quincenalmente a esta Comisaría General sobre el número y clase del ganado movilizado, respectivamente, en cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 31 de julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para Superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Esta Dirección General ha resuelto nombrar la siguiente Comisión Calificadora, de la que será Presidente el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue, y que se hallará constituida por los señores siguientes: Director de la Escuela, don Manuel Soto Redondo.

Profesor don Luis Ignacio Arana Ibarra.

Suplente, don Pedro Puig Adam. Por el Consejo de Industria, don Manuel Velasco de Pando.

Suplente, don Fernando Bances. Por la Dirección General de Industria, don José Castiella Alfonso.

Suplente, don Marcelino Diego Cendoya.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Antonio Torroja Miret.

Suplente, don Pedro Pineda Gutiérrez. Por el Patronato «Juan de la Cier», don José Alvarez Ude.

Suplente, don Amalio Hidalgo Fernández-Cano.

Los aspirantes admitidos podrán recusar a los jueces y suplentes que consideren incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de julio de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando obras de terminación del Grupo escolar de Villadiego (Burgos).*

Visto el proyecto de obras adicionales para la terminación del Grupo escolar de Villadiego (Burgos),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se apruebe, en principio, el proyecto formulado por el Arquitecto don Eduardo Burgos Bosch, de obras adicionales para la terminación del Grupo escolar de Villadiego (Burgos), por su presupuesto total de 558.363,11 pesetas, incluidos los honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a 3.976,43 pesetas; los del aparejador a 2.385,85, y a 2.409,95, el premio de pagaduría.

2.º Que se autorice al Arquitecto escolar, don Eduardo Burgos Bosch, para proseguir la realización de las obras con arreglo al proyecto que se aprueba, hasta la total terminación del crédito de la Junta Interministerial del Paro, de cuya inversión deberá rendir cuentas detalladas al Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, sin perjuicio de las que esté obligado a rendir el Ayuntamiento de Villadiego (Burgos) respecto a la propia Junta Interministerial del Paro.

3.º Que en su día, y cuando las disponibilidades del presupuesto del Departamento lo consientan, se habilitará la cantidad de 264.363,11 pesetas con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de las obras, en cuyo momento se someterá el expediente a la fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1947.—El Director general, Romualdo de Toledo.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

(Puertos)

*Anunciando a subasta las obras de «Trazo tercero del muelle de la Ciudad», en el puerto de Cádiz.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 22 de julio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 10 del próximo

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Nombrando la Comisión Calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topografía y Geodesia» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales. Establecimiento de Madrid.*

Recibidas las propuestas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de octubre de 1940, para designación de la Comisión Calificadora que ha de juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Geometría descriptiva y Topográfica y Geodesia», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid,

mes de septiembre, a las trece horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Trozo tercero del muelle de la Ciudad», en el puerto de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata se eleva a la cantidad de quince millones setecientas noventa mil setecientos cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos (15.790.704,55).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886. Real Orden de 30 de octubre de 1907. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Cádiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de septiembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, de modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesetas con cincuenta y dos céntimos (158.953,52), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

- 1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros so-

ciales y contribución industrial o de utilidades.

3.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 24 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., clase....., tarifa....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Trozo tercero del muelle de la Ciudad», en el puerto de Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.195—O.

*Adjudicando definitivamente a «Entrecanales y Tavora S. A.» la subasta de las obras de construcción de «Tinglados en el muelle de Levanten», en el puerto de Huelva.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Tinglados en el muelle de Levanten», en el puerto de Huelva, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», por la cantidad de un millón ochocientos ochenta y nueve mil quinientas noventa y dos pesetas con setenta y tres céntimos, que produce en el presupuesto de contrata, de dos millones ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas con setenta y tres céntimos, la baja de doscientas sesenta y dos mil quinientas sesenta y tres pesetas en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Huelva y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva.

*Adjudicando definitivamente a «Construcciones Hidráulicas y Civiles» la subasta de las obras de «Muelle pesquero, trozo primero» en el puerto de Puerto de Santa María.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones Hidráulicas y Civiles», por la cantidad de dos millones cuatrocientas setenta mil pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de dos millones seiscientos dos mil quinientas veinticuatro pesetas cuarenta céntimos, la baja de ciento treinta y dos mil quinientas veinticuatro pesetas con cuarenta céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comisión Administrativa del Puerto de Santa María y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

*Adjudicando definitivamente a «Construcciones Llagostera, S. A.» la subasta de las obras de «Montaje provisional de un tinglado en el testero del muelle de Poniente», en el puerto de Barcelona.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Montaje provisional de un tinglado en el testero del muelle de Poniente», en el puerto de Barcelona, en esa provincia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones Llagostera, S. A.», por la cantidad de ochocientas sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesetas con siete céntimos, que produce en el presupuesto de contrata, de ochocientas sesenta y ocho mil ochocientas cincuenta y una pesetas siete céntimos, la baja de una peseta siete céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.  
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.